



EN EL CASO DE :

PEDRO L. JUARBE H.N.C. FINCA
PRIMER DISTRITO DE AGUADA
(CENTRAL COLOSO)

-v-

UNION LOCAL 887, AFILIADA AL
SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE
TRABAJADORES

CASO NUM. CA-86-24

D-86-1044

DECISION Y ORDEN

Basándose en un cargo radicado el 29 de enero de 1986^{1/} por la Unión Local 887, Afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, en adelante la unión y/o la querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, emitió Querrela el 30 de septiembre. En la misma se le imputa a Pedro L. Juarbe H.N.C. Finca Primer Distrito de Aguada (Central Coloso), en adelante el patrono y/o el querrellado,^{2/} la comisión de práctica ilícita de trabajo en el sentido del artículo 8, sección 1, inciso (a) y (d) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico,^{3/} en adelante la Ley.

El 9 de octubre de 1986 el Presidente de la Junta emitió Aviso de Audiencia para celebrarse la audiencia en el caso de epígrafe el día 1ro de diciembre.

Copias del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados a las partes y las tarjetas de acuse de recibo de correo constan en el expediente.

El 28 de octubre el Presidente de la Junta, Licenciado Samuel E. de la Rosa Valencia, designó a la Lda. Carmen Leticia Santiago como Oficial Examinador para entender en la audiencia a celebrarse.

^{1/} En adelante toda fecha será de 1986, excepto cuando se indique otra.

^{2/} Este caso fue separado de los casos de Adolfo González Hernández, h.n.c. Finca Segundo Distrito de Aguada (Central Coloso) CA-86-23 y Victor Lorenzo H.N.C. Finca Tercer Distrito de Aguada (Central Coloso) CA-86-28 en virtud de una Orden de Separación del 13 de noviembre de 1986.

^{3/} 29 LPRA 49 (1)(a)(d).

No se recibió contestación a la Querrela dentro del término de veinte (20) días concedido^{4/} a pesar de que en la querrela se apercibía al querellante que de no contestar la misma dentro de dicho término contado desde la fecha de recibo, la parte querellante podría solicitar que se dieran por admitidas las alegaciones formuladas en su contra y que se entendería que renunciaba a la audiencia y al Informe del Oficial Examinador.

La representante legal del Interés Público radicó el 18 de noviembre de 1986 una Moción de Anotación de Rebeldía y solicitó del Honorable Presidente de esta Junta que anotara la rebeldía de la parte querellada y como consecuencia se dieran por admitidas las alegaciones de la Querrela y se dejara sin efecto el señalamiento.

El 21 de noviembre de 1986 el Honorable Presidente declaró la misma con lugar y trasladó el caso a la Junta en pleno para la acción correspondiente.

El querrellado no ha comparecido.

La Junta ha revisado las Resoluciones emitidas en este caso y por la presente las confirma, toda vez que encuentra que no se ha cometido error perjudicial alguno.

De conformidad con las disposiciones de la Ley y Reglamento,^{5/} damos por admitidas las alegaciones de la Querrela, anotándose la rebeldía al patrono y se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

1. El Querrellado:

El Sr. Pedro L. Juarbe H.N.C. Finca Primer Distrito de Aguada (Central Coloso), es un colono que se dedica a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, y en cuyo negocio utiliza los servicios de empleado.

^{4/} Reglamento Núm. 2 de la Junta, Artículo 2, Sección 2(c) y Resolución de la Junta del 22 de junio de 1981.

^{5/} 29 LPRA 70(1)(a); Reglamento Núm. 2 Artículo II (2)(c).

II. La Querellante:

La Unión Local 887, Afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores es una organización obrera que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de negociación colectiva.

III. El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales durante el tiempo en que se produjeron los hechos se regían por un Convenio Colectivo suscrito entre la querellante y el Sr. Pedro L. Juarbe desde el 2 de febrero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1985.

IV. Los Hechos:

La querellante solicitó a los querellados la negociación de un nuevo convenio colectivo con anterioridad al vencimiento del convenio vigente antes mencionado. En o desde el 1ro de octubre de 1985 el querellado rechazó y continúa rechazando negociar colectivamente con la querellante quien es la representante exclusiva de los trabajadores del patrono querellado en una unidad apropiada de negociación colectiva.

En virtud de lo anterior, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Querellado:

El Sr. Pedro L. Juarbe, H.N.C. Finca Primer Distrito de Aquada (Central Coloso), es un patrono en el significado del artículo 2, inciso (10) de la Ley.^{6/}

II. La Querellante:

La Unión Local 887, Afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores es una organización obrera en el significado del Artículo (2), inciso (10) de la Ley.^{7/}

III. La Práctica Ilícita de Trabajo:

Al negarse a negociar colectivamente con la unión querellante, quien es la representante exclusiva de los trabajadores, el querellado ha intervenido con los derechos de los

^{6/} 29 LPRA 63 (2).

^{7/} 29 LPRA 63 (10).

trabajadores garantizados por el Artículo 4 de la ley e incurriendo por ello en práctica ilícita del trabajo dentro del significado del artículo 8, sección 1, incisos (a) y (d) de la ley.^{B/}

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho, del expediente completo del caso y a tenor con la facultad conferida en el artículo 9 (1)(b) de la ley, emitimos la siguiente

ORDEN

A base de lo anteriormente expuesto se ordena al querellado, Sr. Pedro L. Juarbe H.N.C. Finca Primer Distrito de Aguada (Central Coloso), sus agentes, sucesores, cesionarios, oficiales y supervisores a:

1. Cesasr y desistír de rehusar negociar colectivamente con la Unión Local 887, Afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que entendemos efectúa los propósitos de la Ley.

a) Negociar colectivamente con la Unión Local 887, Afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores con relación a los obreros que emplea el patrono en los campos agrícolas operados por él o sus representantes. Disponiéndose que el convenio que se negocie se hará retroactivo al 1ro. de octubre de 1985, fecha ésta en que según las alegaciones de la querrella el patrono cometió la práctica ilícita de trabajo por negarse a negociar.

b) Fijar en sitios visibles a sus empleados, en coordinación con un investigador de la Junta, copias del "Aviso a Todos Nuestros Empleados" que se une a esta Decisión y Orden por un período de sesenta (60) días.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

B/ 29 LPRA 69 (1)(a) y (d).

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de diciembre de 1986.

Ledo. Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente

Estanislao García Márquez
Sr. Estanislao García Márquez
Miembro Asociado

Carlos Rosa Ballester
Ledo. Carlos Rosa Ballester
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Sr. Pedro L. Juarbe
Box 648
Isabela, Puerto Rico 00662
2. Unión Local 887, Afiliada al Sindicato
Puerlorriqueño de Trabajadores
Apartado 5246
Puerta de Tierra, Puerto Rico 00906
3. Leda. Priscilla Moreira Avillán
Aboqada-División Legal
Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de diciembre de 1986.

Maria L. Lopez Rivera
Maria L. Lopez Rivera
Secretaria Auxiliar de la Junta



